

Traducido del original en valenciano por Juan Andrés Borrull Soler, inspector de Tributos y Actividades del Ayuntamiento de Oliva y supervisada la traducción por Miquel Lleches Colomar, técnico Lingüístico del Ayuntamiento de Oliva, el día 12 de diciembre de 2017.

Téngase en todo caso en cuenta que, en el supuesto de interpretación dudosa, la interpretación correcta vendrá dada por la publicación en la lengua en que se tramitó y produjo el texto, que es realmente el único texto auténtico, o sea, **en valenciano**, única de la que queda constancia en el expediente de aprobación de la ordenanza (téngase en cuenta que la publicación forma parte del procedimiento, y porque es así, la lengua de redacción de lo publicable viene determinada por la lengua del procedimiento utilizada en la producción del texto).

TEXTO TRADUCIDO.

Ayuntamiento de Oliva

Edicto del Ayuntamiento de Oliva sobre aprobación definitiva de la ordenanza municipal de uso, disfrute y aprovechamiento del litoral del municipio.

EDICTO

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria que tuvo lugar el día 26 de junio de 2008, aprobó inicialmente la ordenanza municipal de uso, disfrute y aprovechamiento del litoral municipal, y la sometió a información pública y audiencia durante un plazo de 30 días. Transcurrido el plazo sin la presentación de reclamaciones o sugerencia, motivo por el cual la aprobación inicial o provisional ha acontecido definitiva, se publica íntegramente el texto para su entrada en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra el mencionado acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo, ante Sala del Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Todo ello sin perjuicio de poder ejercitar cualquiera otro recurso o acción que se considere pertinente.

"Ordenanza municipal de uso, disfrute y aprovechamiento del litoral del municipio de Oliva.

Texto aprobado por el órgano gestor de playas el 30-5-08.

Exposición de motivos.

Nuestro ordenamiento constitucional, reconoce en el artículo 45 el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber a conservarlo. Así mismo, corresponde a los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con objeto de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Así mismo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el artículo 25.2, en sus apartados a) y h), atribuye a los municipios competencias para garantizar la seguridad en los lugares públicos -entre los cuales se encuentran las playas- y la protección de la salubridad pública, en los términos que determine la legislación estatal y autonómica.

Con la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, se establecen las competencias municipales, en los términos previstos por la legislación que dictan las comunidades autónomas, y pueden comprender entre otros extremos, el mantenimiento de las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas, precepto que se reproduce en su literalidad por el artículo 208 d) del Reglamento General para Despliegue y Ejecución de la Ley de Costas, aprobado por Real decreto 1471/1989, de 1 de diciembre.

En este marco de principios y atribuciones, la franja litoral se define como un recurso natural particularmente atractivo y utilizado. Para soportar una gran presión de uso pide una especial atención y ordenación institucional comoquiera que es un espacio frágil proclive a desequilibrios producto de la acción humana.

Este reconocimiento del valor territorial tiene que ir acompañado de una garantía de

seguridad y prevención en salud en el uso y goce de este espacio.

La protección de los riesgos para la salud no es un obstáculo al auge turístico y de desarrollo sino una necesidad demandada por el ciudadano y un valor añadido a la oferta de calidad de nuestro patrimonio litoral.

En su virtud, el Ayuntamiento de Oliva ha elaborado y aprobado, una Ordenanza de seguridad en el uso, disfrute y aprovechamiento del litoral municipal como instrumento de concienciación, convivencia y gestión eficaz del dominio público costero, en el ámbito municipal.

Título I. Disposiciones generales.

Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es:

Compatibilizar la normativa vigente en la materia, y establecer un modelo adecuado de actuación y gestión para los municipios de nuestra Comunidad.

Regular las condiciones generales de utilización y disfrute por los usuarios de la playa en orden a la seguridad, la salud pública y la protección del medio ambiente.

Regular las actividades que se practican en las playas y promover la protección ciudadana y la calidad de los servicios que se prestan.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta ordenanza se aplicará al uso, prestación de servicios y a las instalaciones o elementos ubicados en el espacio público que constituye el dominio marítimo terrestre, definido en el título I de la Ley de Costas, o que tengan la consideración de playa, del término municipal de Oliva.

Artículo 3. Competencia.

La competencia en la materia queda atribuida a la Delegación de Turismo y Playas del Ayuntamiento de Oliva.

Sin embargo, esta competencia no inhibe el resto de delegaciones de sus competencias en aquello que en la materia objeto de esta Ordenanza les pudiera afectar.

Artículo 4. Temporada de baño.

Es el periodo de tiempo en que se puede prever una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos o costumbres locales.

La Alcaldía-Presidencia, previo dictamen del órgano Gestor de Playas, reglamentará la época del año y los horarios en que se habilitará la vigilancia de la zona de baño por el personal de salvamento y lo hará público a principio del año.

Artículo 5.

En los supuestos no regulados en la presente Ordenanza, pero que por sus características o circunstancias pudieran estar comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, le serán aplicadas por analogía las normas que guardan similitud con el caso mencionado.

Capítulo II. Definiciones y señalización preventiva.

Artículo 6. Definiciones.

A efectos de la presente ordenanza, se entiende cómo:

Playas: Zonas de depósito de materiales sueltos, como por ejemplo arenas, gravas o guijarros, incluyendo taludes, bermas o dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

La Alcaldía-Presidencia, de acuerdo con la normativa vigente, decidirá los niveles en que clasificará sus playas y reglamentará su posible utilización.

Aguas de baño: aquellas de carácter marítimo en que el baño esté expresamente autorizado o, si no está prohibido, lo practiquen habitualmente un número importante de personas.

Zonas de baño: lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo o los lugares vecinos que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos

y recreativos. En todo caso, se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que esta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas o 50 metros en el resto de la costa.

Zona de varada: aquella destinada a la estancia, al embarque, desembarco o mantenimiento de embarcaciones profesionales o de recreación, debidamente listadas.

Acampada: instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolques habituales.

Campamento: acampada organizada y dotada de los servicios establecidos en las normativas vigentes.

Banderas de señalización de habilitación para el baño: determinarán la aptitud de las condiciones de las aguas para el baño. Con objeto de procurar una visibilidad adecuada, el tamaño mínimo de la bandera será 1x1,50 metros. Las Banderas se clasificarán por colores, y corresponden:

Verde: apto para el baño.

Amarilla: precaución. Permitirá el baño con ciertas restricciones. Previene de un cierto peligro en el baño derivado de las condiciones del mar observadas y/o debido a la existencia de animales, de elementos flotantes, de contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

Roja: prohibido el baño. Previene de un grave peligro en el baño para la vida o salud de las personas, bien sea por las condiciones del mar o por la existencia de animales, de elementos flotantes, de contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

Sin embargo, las banderas anteriores se podrán complementar con otras que indican concretamente el peligro a prevenir.

Animal de compañía: Todo aquel, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, lo mantienen las personas con el fin de vivir con ellas, con finalidades educativas, sociales o lúdicas, asumiendo las responsabilidades inherentes a su convivencia, sin que exista ninguna actividad lucrativa sobre él.

Pesca marítima de recreación: Se entiende aquella que se realiza por afición o deporte, sin ninguna retribución y sin ánimo de lucro.

Las capturas conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio del pescador/a o para finalidades benéficas o sociales.

La pesca marítima de recreación se podrá ejercitar en superficie, desde embarcación o a pie desde la costa, y submarina, nadando o buceando a pulmón libre.

Artículo 7.

La autoridad municipal o sus agentes, podrán advertir verbalmente a aquellas personas que infringen cualquier de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, a fin de que de forma inmediata cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, esto sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador si es procedente, o si es el caso, se emita informe de denuncia a la Administración competente.

El personal de salvamento o socorrismo apoyará a los anteriores en la labor de información de lo que establece la presente Ordenanza, y comunicará particularmente sus infracciones.

Artículo 8. Señalización preventiva.

A través de todos los medios posibles de comunicación, se divulgará la información necesaria para el adecuado disfrute de las playas. En su virtud, los elementos de señalización (paneles, carteles, etc.) tendrán que contener la siguiente información básica:

Nombre del Municipio.

Nombre de la playa, cala o porción de costa.

Ubicación física y características de la playa en que se encuentra (longitud, límites, localización), y determinará expresamente la disposición o no de un Servicio de Vigilancia.

Un pequeño croquis de los diferentes servicios de que dispone la playa particularizando la situación de pasarelas para minusválidos, teléfonos, duchas, lavabos, etc.

Aclaraciones sobre los diferentes indicadores de peligro que se encuentran en las playas: banderas, señales, señales acústicas, etc.

Accesos a la playa: de peatones, para vehículos o para barca. Accesos para

discapacitados, con especial descripción de los accesos para los vehículos de emergencia.

Número de teléfono de emergencias.

Dónde se encuentran los lugares de socorros más próximos.

Aquellas prohibiciones generales y/o específicas que interese resaltar.

Se procurará su colocación en los accesos en las zonas determinadas.

En caso de que la playa tenga servicio de vigilancia, se podrá añadir al anterior, los horarios de cumplimiento del servicio.

Título II Normas de uso.

Artículo 9.

La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acuerdos con la naturaleza de aquella, siempre que se realizan de acuerdo con las leyes, reglamentos y la presente ordenanza.

El paseo, la estancia y el baño pacífico en la playa y en el mar tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

Está prohibido dar un uso a las duchas, lavapiés y lavabos ubicados en las playas, diferente del que les es propio, como limpiar los utensilios de cocina, lavarse utilizando jabón, gel o champú o cualquiera otro producto detergente. También se fomentará el ahorro en la utilización del agua.

En todo caso, la utilización de cualquier otro elemento del mobiliario urbano, en general, corresponderá a la finalidad para la cual está destinada.

Las instalaciones permitidas en las playas serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otra de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso sin que en ningún caso se pueda desnaturalizar el uso público de las playas.

Artículo 10.

La realización de cualquier tipo de actuación o disposición de objetos, aunque sea de forma temporal, en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza, tendrá que contar con la preceptiva autorización municipal.

Título III. De la limpieza e higiene de la zona de baño y la calidad de las aguas.

Capítulo I. De la limpieza e higiene de la zona de baño.

Artículo 11. Mantenimiento de la limpieza.

En el ejercicio de las competencias que el vigente ordenamiento jurídico atribuye al Ayuntamiento de Oliva en relación a la limpieza de las playas del término municipal, se realizarán las actividades siguientes:

Retirar de las playas todos aquellos residuos que se entremezclan con los materiales sueltos (arena, grava, etc.) de su capa superficial o dispuestos en ella.

Vaciar y limpiar las papeleras públicas y el resto de recipientes de residuos sólidos dispuestos en las playas y trasladar su contenido a los vertederos.

Retirada de algas, si hace falta.

En la playa del término municipal de Oliva, la limpieza se realizará por gestión directa o indirecta con la frecuencia y horario previstos para la adecuada gestión del servicio.

Artículo 12.

El Ayuntamiento por si mismo o a través de la concesionaria del servicio de limpieza de playas, podrá realizar campañas de sensibilización ambiental y de protección del medio ambiente por medio de las acciones de divulgación que crea oportunas.

Artículo 13.

Queda prohibido cualquier acto que pudiera ensuciar nuestras playas, y estará obligado el responsable a su limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.

Artículo 14.

El Ayuntamiento de Oliva dispondrá la instalación de papeleras a lo largo de toda la playa, según las necesidades de cada zona.

Artículo 15.

Está prohibido a los usuarios de la playa, o del agua de mar, echar cualquier tipo de residuos a la playa o al mar como por ejemplo papeles, restos de comida, latas, botellas, colillas, cortezas de pipas, etc. así como dejar abandonados muebles, carritos, palas, cajas, embalajes, etc. y tendrán que utilizar las papeleras o contenedor que se instalen para esta finalidad.

Los vertidos mencionados se tendrán que realizar en las papeleras que al efecto se encuentran distribuidas por las playas y en los contenedores de Residuos Sólidos Urbanos, vidrio, papel, cartón y envases ligeros que se tendrán que encontrar en las proximidades de los accesos principales a todas las playas. Desde el Ayuntamiento se realizarán campañas de concienciación ciudadana para evitar estas acciones tan perjudiciales para todos.

Cualquier infracción de este artículo se sancionará, y además el infractor estará obligado a la recogida de los residuos que haya echado él.

Artículo 16.

Los servicios de temporada y toda ocupación de vía o espacio público, objeto de esta Ordenanza, se tendrán que atender a los horarios establecidos por el Ayuntamiento de Oliva para depositar la basura realizada en el desarrollo de su actividad.

Artículo 17.

En orden a mantener la higiene y salubridad, este Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas de control de los vertidos y depósitos de materiales.

Artículo 18.

En cuanto a la higiene personal, se prohíbe:

La evacuación (deposición, micción, etc.) en el mar o en la playa.

Lavarse en el mar o en la playa utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto parecido.

El Ayuntamiento instalará en las playas, donde no hubiera, con carácter permanente, al menos un lavabo público. Se sancionará su uso diferente del que le es propio, como por ejemplo jugar, limpiar los utensilios de cocina, lavarse utilizando jabón, gel o champú o cualquier otro producto detergente, pintar, deteriorar, etc. sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que se les puedan exigir por los actos cometidos.

Artículo 19.

En aquellas zonas donde se realice algún tipo de actividad, ya sea permanente o temporal, sus responsables tendrán que mantener, durante su ejercicio, la zona en las debidas condiciones de limpieza y salubridad.

Con objeto de facilitar la limpieza de las playas, durante la temporada de baño no se permitirá la instalación de sombrillas o cualquier tipo de elemento que entorpezca el paso de los servicios de limpieza dentro del periodo horario que reglamentariamente se establezca.

Artículo 20.

La evacuación de los residuos referidos en el artículo anterior, se hará obligatoriamente en el tipo de envases y recipientes normalizados que se establezcan. Se tendrán que depositar en los contenedores habilitados para la recogida selectiva de residuos dispuestos en su entorno.

Artículo 21.

No está permitido el acceso a las playas con envases de vidrio. Con esta medida se pretende evitar el peligro que supone para los usuarios la eventual ruptura de uno de estos envases. De este apartado se excluyen los envases de vidrio de los barecitos, los cuales nunca podrán salir de la zona de concesión de la actividad excepto para su depósito en los contenedores adecuados.

Los pescadores y las pescadoras, de acuerdo con lo que dispone el título VII de la presente ordenanza, podrán realizar en las zonas habilitadas sus trabajos de limpieza de artes y efectos así como de mantenimiento de embarcaciones; inmediatamente después de acabar dichas labores, tendrán que depositar los residuos que se produzcan en los contenedores próximos a la playa.

Los que vulneren estas prohibiciones, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, tendrán que retirar inmediatamente los residuos y proceder a su depósito, como se establece en esta ordenanza, sin perjuicio de la sanción que les pueda corresponder.

Artículo 22. Prohibiciones.

A los efectos de la seguridad de los usuarios de las playas y a su mantenimiento e higiene se prohíbe:

Realizar fuego directamente en el suelo de la playa (arenas, piedras o rocas). Se exceptúa de la anterior prohibición las expresamente autorizadas por el órgano gestor competente en el dominio público marítimo terrestre con motivo de la festividad de *sant Joan*.

El uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas.

Se excluye el suministro de excepción del combustible utilizado para proveer los motores de las embarcaciones en las zonas de varada, la manipulación de las cuales se tendrá que realizar siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que lo realice.

Cocinar en la playa.

Artículo 23.

No se permitirá la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en paseos, zonas de peatones adyacentes y el resto de vías públicas, excepto en los lugares donde esté debidamente autorizado.

Artículo 24.

Los titulares de los servicios de temporada están obligados a evitar que se produzca acumulación de basura en la zona donde estén implantados, para lo cual tendrán que proceder a su limpieza con la frecuencia adecuada, y a la intensidad de su uso, y depositar los restos en los contenedores habilitados para ello.

Capítulo II. De la calidad de las aguas.

Artículo 25.

Los usuarios tendrán derecho a ser informados por el Ayuntamiento de la falta de aptitud para el baño de las aguas, que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes.

Con esta finalidad el Ayuntamiento facilitará, a quien así lo solicite, información actualizada de las calidades de las aguas de baño.

El Ayuntamiento dará la publicidad necesaria a los informes sobre la calidad de las aguas que se emiten durante la temporada de baño.

Artículo 26.

En todo el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, la actividad de limpieza la realizará, por gestión directa o indirecta, el Ayuntamiento, con la frecuencia y horario previstos para la adecuada gestión del servicio.

Título IV. De los emplazamientos.

Artículo 27.

El emplazamiento de cualquier tipo de instalación tendrá que contar con la preceptiva autorización municipal y reunir las condiciones señaladas a todos los efectos en la presente Ordenanza y la legislación específica que regule la actividad que se pretende ejercer.

Es potestad del Ayuntamiento, en ejercicio de sus competencias, y con objeto de conseguir el objetivo previsto en esta ordenanza establecer las zonas donde emplazar y ejercer los diversos servicios y actividades en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 28.

En cuanto a las concesiones y licencias, esta Ordenanza se remite a las disposiciones municipales ya existentes respecto de esto y que regulan de forma específica todos los requisitos y condiciones de su otorgamiento.

No se permitirá la delimitación, por los particulares, de la zona objeto de concesión.

Todos los elementos que se instalen en el espacio público, objeto de esta Ordenanza, tendrán que responder a los requisitos de homologación de acuerdo con su normativa específica de normalización. Este requerimiento es preceptivo para autorizar su instalación.

Artículo 29.

Será obligación del titular o concesionario mantener las instalaciones y elementos permanentes en las debidas condiciones de seguridad e higiene.

Al efecto, dispondrá de todos los complementos mobiliarios dispuestos para la recogida y evacuación de los residuos generados.

Artículo 30.

Se tiene que respetar, en todo momento, los accesos de peatones, escaleras de accesos, lugares de salvamento y socorrismo, rampas, etc.

No se permitirá obra fija en el espacio público objeto de esta Ordenanza, excepto la previamente autorizada, ni dejar restos de cualquier elemento utilizado en la actividad, de cualquier índole, una vez finalizado el plazo de autorización previsto.

Artículo 31.

Respecto a los soportes publicitarios y la publicidad comercial, en general, en la zona de dominio público, se ajustará a lo que establecen las disposiciones municipales que lo regulan, o en su caso por la legislación vigente que se le aplique.

Artículo 32.

La concesionaria de hamacas tendrá que utilizar elementos no contaminantes para el medio ambiente.

Título V. De la vigilancia, salvamento, socorrismo y seguridad en la playa.

Capítulo I. De la vigilancia, salvamento y socorrismo.

Artículo 33. Servicio Público de Salvamento.

En las playas tiene que haber un servicio público de salvamento, constituido por un conjunto de medios humanos y materiales, que posibiliten la adopción de una serie de medidas de organización, de planificación, de seguridad y de protección.

En la playa del término municipal de Oliva la vigilancia, salvamento y socorrismo se realizará, por gestión directa o indirecta, con la frecuencia y horario previstos para la adecuada prestación del servicio.

Las funciones del servicio son las siguientes:

Efectuar las tareas de vigilancia continua de la zona de baño, el socorrismo y el salvamento de personas y la observación del entorno ambiental.

Garantizar la primera atención sanitaria.

La búsqueda de personas desaparecidas.

La información sobre los recursos disponibles y el estado de la mar, además de informar sobre normas de utilización de los artefactos flotantes.

Colaborar en la toma del baño a los discapacitados.

Velar por la conservación de las señales y del material destinado a la prevención de accidentes, vigilancia, salvamento, socorro y transporte de accidentados.

Informar a los usuarios de las embarcaciones a motor y de las de práctica de esquí acuático que, si así lo hiciesen, evolucionen y efectúen sus ejercicios en las proximidades del borde, de las prohibiciones de su práctica y la prescripción que hagan sus entradas y salidas por las calles especialmente señalizadas al efecto.

Colaborar en las tareas de información en prevención para mantener la zona destinada al baño totalmente libre de animales y objetos que puedan presentar peligro para los bañistas.

Señalar las zonas de baño de acuerdo con la clasificación establecida, y modificarlas si las circunstancias del tiempo u otros así lo aconsejan.

En general evitar cualquier clase de actividad que resulte peligrosa para los usuarios.

Artículo 34. Personal adscrito al Servicio.

En cuanto a la prestación del Servicio de Salvamento y Socorrismo la estructura básica a

la que se tendrá que atender es la siguiente:

Un/a coordinador/a de Servicio.

Un/a responsable de playa o posta sanitaria.

Un/a socorrista acuático por torre de vigilancia y/o proximidad.

Un/a patrón/a por embarcación.

Personal sanitario. El socorrista acuático permanecerá en su área de responsabilidad y no podrá ejercer simultáneamente ninguna actividad añadida a la asignada.

Todo el personal que realice tareas de salvamento, socorrismo y asistencia sanitaria, tendrá que disponer de la titulación oficialmente reconocida que lo acredite y lo habilite para el ejercicio de estas actividades profesionales.

Artículo 35. Infraestructuras y equipamiento.

A todos los efectos los recursos materiales por playa serían:

Torre de vigilancia y/o de proximidad.

Banderas de señalización.

Equipo de salvamento.

Material sanitario de primeros auxilios, el contenido y las características del cual dependerá de la titulación del responsable sanitario.

Sistemas de comunicación.

Artículo 36. Postas de primeros auxilios.

Las características de la instalación y equipamiento de la posta estarán de acuerdo con una primera atención sanitaria de las posibles situaciones básicas de emergencia ordinaria, y lo que dictamine la legislación vigente.

El número de postas se determinará anualmente en el Plan de Salvamento y Socorrismo.

Artículo 37. Palos para señalización de banderas.

El Ayuntamiento instalará los palos de señalización en aquellos lugares que permitan su visibilidad desde los accesos a la playa.

Su altura será de tres metros y se colocarán, en su cúspide, las banderas de señalización según el nivel de riesgo que se adopte; se colocarán al empezar la tarea de vigilancia. En orden a la eficacia del servicio, la distancia máxima entre banderas será aproximadamente de 800 metros.

Artículo 38.

El Ayuntamiento instalará las torres que considere necesarias; el número de torres de vigilancia se determinará anualmente en el Plan de Salvamento y Socorrismo, con el fin de vigilar, adecuadamente, el entorno de las zonas de baño. En estas torres o lugares de salvamento, se instalarán palos de señalización que izarán las banderas necesarias de acuerdo con lo que establece el artículo 6.g) de esta Ordenanza. Está prohibido el baño si está izada la bandera de color rojo.

Los que vulneren la prohibición de bañarse si se encuentra izada la bandera de color rojo, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad o personal de salvamento, dejarán de tomar el baño inmediatamente, sin perjuicio que se emita informe de denuncia, en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 39. Vehículos.

De acuerdo con las necesidades y posibilidades en la prestación del servicio se podrá disponer la utilización de vehículos: embarcaciones y motos acuáticas de rescate, vehículos de logística y apoyo de acuerdo con lo que establece el título VIII de la presente ordenanza.

Capítulo II. De la seguridad.

Artículo 40. Balizamiento de las zonas de baño.

Los balizamientos que efectúen los ayuntamientos y/o concesionarios, en las playas, zonas de baño y canales de acceso, tendrán que ejecutarse de acuerdo con el que dispone la legislación vigente.

Artículo 41.

En el caso de la existencia de rachas de viento, al objeto de prevenir posibles problemas de seguridad personal y colectiva, la autoridad municipal, o sus agentes, podrá ordenar el cierre de todo tipo de sombrillas o parasoles, tiendas de campaña, toldos, sillas, tumbonas, etc.

Igualmente, se podrá ordenar la retirada de aquellas sombrillas o parasoles, sillas, tumbonas, o cualquier elemento dispuesto en el suelo de la playa que esté oxidado o visiblemente deteriorado para evitar cualquier tipo de posible daño físico o contaminación.

Título VI. De la presencia de animales en las playas.

Artículo 42.

El objeto del presente título es prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales puedan causar, tanto a las personas como a las instalaciones.

Artículo 43.

Está prohibida la presencia de animales en la playa dentro de la temporada de baño. En todo caso, la presencia de animales en las playas estará sujeta al cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiénicas, sanitarias y de convivencia ciudadana establecidas en la presente ordenanza y en las disposiciones municipales relativas a la presencia de animales en el entorno humano y, en su caso, en la legislación específica vigente.

En todo caso, su propietario o acompañante se considera responsable de las actuaciones que el animal realice y del perjuicio que ocasione a las personas, cosas y al medio en general, con relación a lo que se ha sancionado en la presente ordenanza, y en todo aquello no previsto, lo que establecen las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 44.

Se permite la presencia de perros destinados a trabajos de salvamento o auxilio a personas necesitadas, si las circunstancias lo aconsejan.

Igualmente, se permite la presencia de perros de asistencia, que se considerarán así si han sido adiestrados en centros especializados oficialmente reconocidos, han concluido su adiestramiento y han adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad, y tienen que estar acreditados e identificados de la forma establecida en los artículos 4 y 6 de la Ley 12/2003, de 10 de abril, de la Generalitat Valenciana, sobre Perros de Asistencia para Personas con Discapacidades.

Título VII. De la pesca.

Artículo 45.

La pesca recreativa se realizará de acuerdo con lo que dispone el artículo 8 del Decreto 131/2000, de 5 de septiembre, por el que se establecen las normas sobre pesca marítima de recreación de la Comunidad Valenciana.

Título VIII. Circulación de vehículos en las playas.

Artículo 46.

Constituyen las playas un bien de dominio público. Tanto en su modalidad de uso, como de servicio público; se prohíbe expresamente el uso privativo de las mismas.

Artículo 47.

Está prohibido en toda la playa el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos o más ruedas, por tracción mecánica o animal. Se eximen de dicha prohibición los vehículos de urgencias, seguridad y servicios municipales u otros expresamente autorizados.

Artículo 48.

La prohibición a la que hace referencia el artículo anterior no se aplicará a aquellos vehículos que con carácter diario, procedan a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las

playas, como por ejemplo motos, tractores y máquinas de limpieza de las playas.

Artículo 49.

Los referidos vehículos no podrán quedar estacionados en la playa o zona de baño y se tendrán que retirar una vez acabada la actuación que motivó su acceso a la referida playa o zona de baño.

Título IX. Acampadas en la playa

Artículo 50.

Está prohibido durante todo el año y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, así como las acampadas de cualquier duración de tiempo en nuestra playa. Para una mejor utilización y disfrute de nuestra playa, sólo se permitirán parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas y mesas u otros complementos.

Artículo 51.

Está prohibido dejar instalados los elementos enunciados en el punto anterior, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, con la única finalidad de tener reservado un lugar en la playa.

Los empleados municipales o la Policía Local podrán retirar los elementos instalados irregularmente, y depositarlos en dependencias municipales.

Una vez retirados dichos elementos o depositados en dependencias municipales, solo podrán ser devueltos a sus propietarios si presentan un justificante que acredite su propiedad.

Independientemente de lo anteriormente establecido, el infractor tendrá que hacer efectiva la sanción, si es el caso, antes de retirar los utensilios de las dependencias municipales.

Artículo 52.

Cualquier tipo de ocupación de la playa tendrá que disponer de autorización expresa de la autoridad competente.

Título X. De la varada de embarcaciones.

Artículo 53.

De acuerdo con lo que dispone el Reglamento de Costas, en las zonas de baño, debidamente balizadas, estará prohibida la navegación deportiva y de recreación así como la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido por motor o a vela. El lanzamiento o varada de embarcaciones se tendrá que hacer a través de canales debidamente señalizados.

Esta prohibición no se aplicará a aquellas embarcaciones oficiales o medios que se utilicen para la realización de los servicios de limpieza de residuos flotantes, vigilancia, salvamento o socorrismo. Estas, no tendrán que superar la velocidad de tres nudos, excepto causa de fuerza mayor o salvamento, y se tendrán que adoptar en este caso las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de las personas o a la navegación marítima.

En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que esta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros lineales en las playas y de 50 metros lineales en el resto de la costa.

El Ayuntamiento podrá establecer zonas de lanzamiento, varada o zonas náuticas, que señalará convenientemente. Las embarcaciones de motor o de vela tendrán que utilizar estas zonas náuticas obligatoriamente. El Ayuntamiento podrá balizar zonas para embarcaciones o medios flotantes de vela exclusivamente.

Artículo 54.

Está prohibida la ocupación de espacio público sin autorización, así como el abandono en zona pública de objetos, artefactos, elementos que se enuncian a continuación: embarcaciones, remolques, planchas de vela, velas, patinetes (hidropedales), motos acuáticas, remos y similares.

En tales casos se procederá por la autoridad competente correspondiente a levantar la

respectiva acta de descriptiva de la situación, característica del artefacto, objeto, elemento y titularidad. A continuación se requerirá al infractor, titular, para que se retire el elemento en cuestión en un plazo de 24 horas, indicando, a manera de advertencia en el mismo requerimiento, que en caso de su incumplimiento, servirá el requerimiento de orden de ejecución de la retirada inmediata por incumplimiento una vez transcurridas las 24 horas antes indicadas, y el Ayuntamiento lo efectuará de forma subsidiaria con repercusión de los costes municipales a cargo del infractor titular y se depositarán en recinto municipal.

En caso de que sea imposible el requerimiento, a pesar de tener identificado al infractor titular, por no poder localizarlo, se procederá de forma cautelar a la retirada y el inspector hará constar en el acta tal circunstancia, después se expondrá, en el tablón municipal, tal medida de retirada.

En caso de no existir medio de identificación de la titularidad del objeto, artefacto o elemento, se procederá a reflejar en el acta tales extremos y quedará facultado el/la inspector/a para proceder a la retirada a modo de medida cautelar de los objetos, artefactos, elementos antes enunciados y su depósito en recinto municipal habilitado a tales efectos.

En todos los casos antes relatados que no esté presente el infractor o titular en el momento que el servicio municipal proceda a la retirada del objeto, artefacto o elemento, se procederá así mismo a su publicación en el tablón municipal para que tomen conocimiento.

Artículo 55.

Todas las embarcaciones que naveguen por la costa, en todo momento tendrán que cumplir las normas establecidas al respecto por la Capitanía Marítima correspondiente, incluyendo las embarcaciones de salvamento y rescate, así como cualquier embarcación de servicio estatal, autonómico o local.

Título XI. De la práctica de juegos y deportes en la zona de baño.

Capítulo I. De la práctica de juegos.

Artículo 56.

El paseo, la estancia o el baño en la playa o en el mar, tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

El ejercicio de actividades, como juegos de pelota, juego de palas, etc. se podrá realizar siempre que no supongan una molestia para el resto de los usuarios o que la dimensión de la playa lo permita.

Se exceptúa de esta prohibición las actividades deportivas o lúdicas que los usuarios puedan realizar en las zonas que, con carácter permanente, tenga dedicadas el Ayuntamiento a la práctica de varios deportes, juegos infantiles, etc. contenidas en el Plan de Playas, o que estén debidamente balizadas o sean visibles al resto de usuarios. Esta excepción lo es exclusivamente para el uso normal o pacífico de la zona de que se trate.

Capítulo II. De la práctica de la actividad deportiva de surf, windsurf, kitesurf u otros deportes parecidos.

Artículo 57.

Durante la temporada de baño, queda prohibida cualquier tipo de actividad deportiva, no obstante se podrán habilitar zonas, adecuadamente señalizadas, para la práctica de la actividad deportiva de surf, windsurf, kitesurf u otros deportes parecidos con objeto de evitar los daños que su práctica pueden causar al resto de usuarios. Sin embargo, cualquier actividad deportiva que se realice dentro del horario permitido, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en las zonas de agua de baño donde se esté practicando dicha actividad.

Se podrá exceptuar de lo dispuesto anteriormente los casos excepcionales, como por ejemplo los concursos, en los que se podrán autorizar las prácticas deportivas citadas.

Los organizadores y participantes, tendrán que respetar los lugares, horarios o condiciones que establezca el Ayuntamiento. En estos casos, la práctica deportiva se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

En el caso que se practique algún deporte de forma no autorizada se podrá proceder a la retirada del material deportivo depositado en la arena en la forma que se indica en el artículo 54.

Título XII. De la venta no sedentaria.

Artículo 58.

Se considera venta no sedentaria la venta ambulante y la realizada en puntos no estables por vendedores habituales u ocasionales.

La venta no sedentaria está prohibida en las playas de Oliva.

Título XIII. Régimen sancionador.

Capítulo I. Infracciones.

Artículo 59.

Las infracciones de las normas de esta Ordenanza las sancionará la Alcaldía-Presidencia dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente en el que se tendrán en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso. Todo esto, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las autoridades competentes, si así lo determina la naturaleza de la infracción.

Artículo 60.

Además de la imposición de la correspondiente sanción, la Administración Municipal deberá adoptar las medidas pertinentes para la restauración de la realidad física alterada y el orden jurídico infringido, con la ejecución subsidiaria, si es procedente, de las actuaciones a cargo del infractor.

Artículo 61.

Las infracciones, tipificadas en la legislación específica, se sancionarán con las medidas y multas que estas fijen.

Las infracciones a esta ordenanza se clasifican:

Leves.

Graves.

Muy graves.

Artículo 62. Infracciones leves.

- La realización de actividades como por ejemplo juegos de pelota, juego de palas u otros ejercicios, en las zonas y aguas de baño, que puedan molestar al resto de usuarios.
- El incumplimiento de las normas de limpieza por parte del usuario de la playa que no se consideran graves en el artículo siguiente.
- El uso de aparato sonoro o instrumento musical, si por su volumen de sonoridad causan molestias a los otros usuarios de la playa.
- El uso indebido del agua de las duchas y lavapiés así como, lavarse en el mar o en la playa y utilizar jabón o cualquiera otro producto de limpieza corporal.
- La presencia de animales domésticos en la playa, fuera de la temporada de baño, sin los requisitos legalmente establecidos para su tenencia y circulación, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción.
- Dejar instalados sombrillas o parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas, mesas u otros complementos, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa.
- La evacuación fisiológica en el mar o en la playa.
- La venta ambulante sin autorización expresa, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción.
- Las simples irregularidades en la observación de las normas contenidas en esta ordenanza y en la legislación sectorial que no tengan trascendencia directa para el medio natural ni para la salud pública.
- Los cometidos por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgo para el medio natural o la salud pública sean de escasa entidad.
- Aquellas otras que, de acuerdo con los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de leves o que no sea procedente su calificación como infracciones graves o muy graves.

Artículo 63. Infracciones graves.

- Las que reciban expresamente esta calificación en la ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.
- Bañarse si está izada la bandera roja.
- Hacer fuego en la playa, así como usar barbacoas, hornillos, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego, sin la autorización correspondiente.
- Practicar la pesca en lugar o en época no autorizada, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción. Sin embargo, también tendrá la consideración de infracción grave el uso de escopeta submarina o arpón así como cualquier instrumento de pesca que por su proximidad pueda suponer riesgo para la salud y seguridad de las personas.
- El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de la playa, o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.
- El depósito en papeleras y similares de materiales en combustión por parte de los usuarios de las playas.
- La presencia de animales en la playa durante la época de baño.
- La práctica de surf, windsurf, kitesurf y otros deportes parecidos incumpliendo las normas establecidas en la presente ordenanza.
- La varada o permanencia de embarcaciones, windsurfs, patinetes (hidropedales), motos acuáticas, etc. fuera de las zonas señaladas y destinadas a esta finalidad.
- Dificultar, de manera intencionada, las funciones del servicio público de salvamento recogidas en el título V de la presente ordenanza.
- El incumplimiento de los requerimientos específicos que formule la Administración municipal, siempre que se produzca por primera vez.
- La resistencia a facilitar información o suministrar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente o a prestar colaboración a la Administración municipal o a sus agentes.
- La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- Aquellas otras que, de acuerdo con los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o muy graves.

Artículo 64. Infracciones muy graves:

- Las que reciban expresamente esta calificación en la presente ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.
- El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación y riesgo de accidentes.
- Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización.
- La circulación de embarcaciones no autorizadas a distancia inferior a 200 metros de la costa.
- La causa de cualquier tipo de impacto negativo sobre la fauna y la flora tanto del litoral como de la marina.
- Las que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.
- El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos formulados por la administración municipal.
- La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.
- Aquellas otras que, de acuerdo con los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de muy graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o graves.

Capítulo II. Sanciones

Artículo 65. Sanciones.

Las sanciones por infracción de la presente ordenanza serán las siguientes:

Infracciones leves: multa hasta 400,00 euros.

Infracciones graves: multa desde 401,00 hasta 800,00 euros.

Infracciones muy graves: multa desde 801,00 hasta 1.600,00 euros.

Artículo 66. Graduación de las sanciones.

Si las disposiciones legales no establecen otra calificación la determinación del carácter de las infracciones a la presente ordenanza dependerá de la posibilidad de producir un riesgo o peligro para la salud y seguridad de las personas, al medio ambiente y al entorno, en general.

En la fijación de las multas se tendrá en cuenta, en todo caso, que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 67. Responsabilidad.

Son responsables de las sanciones tipificadas en esta ordenanza, todas aquellas personas que hubieran participado en la comisión del hecho infractor por cualquier título, sean personas físicas o personas jurídicas, salvo los supuestos en los que sean menores de edad, donde responderán los padres, tutores o aquellos que disponen de la custodia legal.

Son responsables, subsidiariamente, en caso de que no se pueda identificar a los autores, los titulares o propietarios de los vehículos o embarcaciones con los que se realice la infracción.

En relación a los animales, en ausencia del propietario será responsable subsidiario la persona que en el momento de producirse la acción lleve el animal.

Son responsables los titulares de las licencias o autorizaciones, si por motivo del ejercicio de un derecho concedido en ellas, se realice alguna de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza.

Artículo 68.

El procedimiento aplicable al expediente sancionador será aquel previsto en el artículo 127 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como del reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, siendo órgano competente para su incoación y tramitación y para la propuesta de resolución, el órgano administrativo municipal correspondiente, de oficio o a instancia de parte.

Disposición adicional única.

La presente Ordenanza se considera complementaria de las disposiciones medioambientales que contendrá el Plan General de Ordenación Urbana de Oliva y el resto de disposiciones de rango superior, de aplicación en la materia que se encuentran en vigor. Disposición final.

Quedan derogadas todas las disposiciones que, del mismo e inferior rango, regulan las materias contenidas en la presente ordenanza, en todo aquello en lo que se oponen o contradigan su contenido.

Esta norma entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia."

Oliva, 16 de septiembre de 2009.-El alcalde, Salvador Fuster Mestre.